



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de 2020

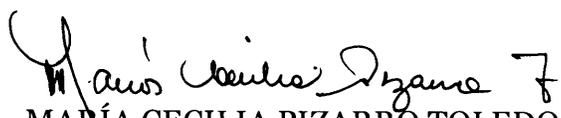
EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00223- 00  
DEMANDANTE: DOGNA YOVANA CASTELLANOS PEREZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

---

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 359-368) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 289-299), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 28 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00363-00  
DEMANDANTE: YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
ICBF

Encontrándose al despacho el expediente para pronunciarse en relación a la justificación de inasistencia y solicitud de fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandante, **JEANNETTE BOHÓRQUEZ WILCHES** y continuar el trámite procesal. En ese orden se abordaras los siguientes tópicos:

**CONSIDERACIONES**

La doctora JEANNETTE BOHÓRQUEZ WILCHES mediante memorial radicado el 11 de febrero del 2020 explica las razones de su inasistencia a la audiencia inicial y a su vez solicita que se fije nueva fecha para la realización de esta audiencia.

Al constatar la situación fáctica en la que transcurrieron los sucesos se corroboró que efectivamente la abogada de la parte actora se encontraba en el edificio de estos despachos judiciales a la hora en que la audiencia se programó. Sin embargo a pesar de tener un cronograma fijado para la realización de diferentes audiencias, por las vicisitudes propias de los procesos nos vimos obligados a extender un poco los tiempos de las audiencias y por esto los horarios para la realización de las mismas se corrieron.

Es deber de los apoderados permanecer en el lugar de la realización de las audiencias mientras las anteriores se dan por culminadas, por lo que no se entiende porqué la apoderada subió al despacho de esta célula judicial para preguntar por la sala de audiencia cuando ya esta era de su conocimiento.

Ahora bien, ha de dejarse presente que al culminar la audiencia anterior a la que le correspondía actuar la mandataria en cuestión, se hizo un llamado en el

pasillo de la sala de audiencia a efecto de verificar que la misma estuviese esperando en la parte de afuera, empero al segundo llamado nadie respondió por lo tanto se dio inicio a la audiencia.

Cabe resaltar que si la apoderada se quedó esperando afuera de la Sala y no ingresó a la audiencia no es culpa del despacho pues bien sabido es que el apoderado de cualquiera de las partes puede ingresar a la audiencia y tomarla en el estado en que se encuentre, pues el juez debe dejar constancia que se hizo presente y otorgarle la palabra para que efectúe su presentación e intervenir en la misma de ser necesario.

Para decidir la mencionada solicitud es ineludible hacer lectura del contenido Artículo 180, en su numeral tercero, del **C.P.A.C.A.** que reza:

**Artículo 180** numeral 3: *“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para la realización de la pasada audiencia, ya que para esto la solicitud debía ser presentada con anterioridad a la audiencia, a su vez a pesar de la no asistencia a la audiencia por parte de la apoderada y en vista de que lo sucedido se prestó a confusión por parte de esta, y teniendo en cuenta que su intención era asistir a la misma teniendo en cuenta que la apoderada se encontraba en el sitio de la realización de la misma, empero por las circunstancias acontecidas no pudo ingresar a la Sala, el despacho no le impondrá la sanción pecuniaria a que habría lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

1°.- Abstenerse de imponer la sanción de que habla el numeral cuatro del artículo 180 del C.P.A.C.A. por las razones antes expuestas.

2°.- En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JSS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00399-00  
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE LÒPEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –  
SUBRED SUR-OCCIDENTE E.S.E.

Una vez revisado el expediente, se observa que en continuación de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 22 de mayo de 2018 visible a folios 321-323, dentro del presente proceso se declaró probada la excepción denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse citado a las personas que la ley dispone citar*” y en consecuencia se vincularon como litisconsortes necesarios en el extremo pasivo de la Litis a las cooperativas de trabajo asociado COOPITRANSALUD, NUSIL, CORPOCOL, COOTRASALUD, y GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA.

Así mismo, que el H. Consejo de Estado mediante providencia de 19 de mayo de 2018<sup>1</sup> declaró que: “*por expresa disposición legal, (...) se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador (...)*” y que en consecuencia dicha solidaridad “*(...) no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial...*” pues el demandante, en este caso acreedor de la obligación, tiene la facultad de escoger contra quien dirige la acción, a su arbitrio.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 19 de mayo de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

De manera que concluye el citado órgano de cierre afirmando que “...el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.”

Así las cosas, y en consideración a la Jurisprudencia arriba señalada, este despacho estima que debe seguirse lo expuesto por el órgano de cierre, y en aras del cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, deben desvincularse las cooperativas señaladas en la audiencia anterior, y seguirse el proceso únicamente contra la entidad demandada inicialmente, esto es, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud – SUBRED SUR OCCIDENTE -.

En consecuencia, y como quiera que se hace necesario para la continuación del proceso, se fijará nueva fecha para continuación de Audiencia inicial.

Se advierte nuevamente a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

#### **RESUELVE**

1. Desvincúlese del presente proceso a las Cooperativas COOPITRANSALUD, NUSIL, CORPOCOL, COOTRASALUD, y GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA y continúese el mismo únicamente contra la Subred Integrada de Servicios de Salud – SUBRED SUR OCCIDENTE – por las razones expuestas.
2. Fíjese nueva fecha para a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, **el 22 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala 20 piso 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 555393- 9, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0105- 00  
DEMANDANTE: CLARA INES TAMAYO DÍAZ  
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **cinco (05) de marzo 2020 a las 10:00 a.m.** en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 29**.

Se procede a reconocerle personería adjetiva para actuar al abogado ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ identificado con c.c No. 19.442.147 y T.P 103.571 del C.S. de la J, como apoderado del llamado en garantía, de conformidad con el poder que reposa a folio 103 del expediente.

Se procede a reconocerle personería adjetiva para actuar al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con c.c No. 79.949.833 y T.P 132.448 del C.S. de la J, como apoderado del llamado en garantía, de conformidad con la escritura pública que milita a folio 78 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Teléfono 5553939  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

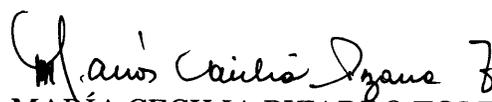
EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00117- 00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

---

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **5 de marzo de 2020 a las 12:30 m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala **29**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00148- 00

DEMANDANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UGPP

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **4 de marzo de 2020** a las **10:45 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, sala de audiencias N° 5.

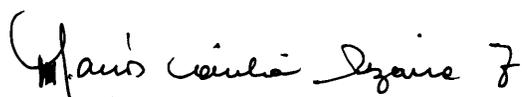
Se reconoce personería adjetiva al Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con C.C. N° 80.240.657 y T. P. N° 131.064 del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folios 170-177 del expediente. Se entienden tácitamente revocados los poderes conferidos por la entidad con anterioridad.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **PAOLA LILIANA CASTAÑEDA SÁENZ**, identificada con C.C. N° 37.670.500 y T. P. N° 207.468 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folios 66-77 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017- 00195- 00

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO RUIZ

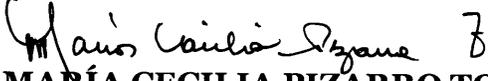
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **4 de marzo de 2020** a las **11:15 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, sala de audiencias N° 5.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con C.C. N° 79.489.195 y T. P. N° 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 247 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

JUEZ

HJDG

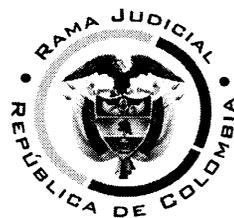
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00196- 00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **4 de marzo de 2020** a las **11:45 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, sala de audiencias N° 5.

Se reconoce personería adjetiva al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con C.C. N° 79.489.195 y T. P. N° 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 284 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO NAVAS MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante y visible a folio 152 del expediente, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Pablo Navas Montes promovió demanda contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución no. 00325 de fecha 6 de febrero de 2017 por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio al señor Juan Pablo Navas Montes por disminución de la capacidad psicofísica.

**CONSIDERACIONES**

1.- Marco jurídico y jurisprudencial del desistimiento de la demanda y de la condena en costas

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto en virtud

de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, disposición que al respecto prescribe:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”<sup>2</sup>.

Ahora bien, del texto de los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso, igualmente se infieren como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 *ibídem* dispone que el “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”,

Sobre este último punto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2016<sup>3</sup>, en el que se precisó que la determinación de las costas no es consecuencia automática del desistimiento y que para su imposición el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y establecer si las mismas se causaron y probaron. Veamos:

---

<sup>1</sup> "Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Resalta el despacho

<sup>3</sup> CP. Marina Teresa Briceño de Valencia, expediente con radicación No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, demandado: Municipio de Santiago de Cali.

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costos y perjuicios.

... En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron"<sup>4</sup>.

2.- Caso concreto

Mediante escrito radicado en este juzgado, el 13 de febrero de 2020, el apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones. De la anterior petición se corrió traslado a la entidad demandada mediante auto de fecha de la misma fecha visible a folio 118, sin que se presentara objeción alguna.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que el desistimiento cumple con los requisitos formales para su procedencia, toda vez que: (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) el apoderado del demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, conforme al poder visible a folio 1 del expediente (iii) el escrito se presentó ante la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativos y (iv) no hubo oposición de la entidad enjuiciada; lo que impone su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, sección Segunda,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Destacado por este Despacho.

SEXTO: Archívese el expediente y devuélvanse los remanentes de los gastos la parte actora. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 555393- 9, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

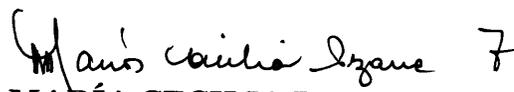
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0245- 00  
DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **cinco (05) de marzo 2020 a las 9:30 a.m.** en la Ccarrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 29**.

Se procede a reconocerle personería adjetiva para actuar al abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS, identificado con c.c No. 1.082.967.276 y T.P 285.907 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, Colpensiones, de conformidad con el poder que reposa a folio 260 del expediente.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00280- 00  
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA SÁNCHEZ ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará el **4 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares (CAN) – Sala 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Nacional al doctor DIOGENES PULIDO GARCÍA, identificado con C.C. N° 4.280.143 y T. P. N° 135.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folios 46 a 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 555393- 9, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0317- 00  
DEMANDANTE: DINA GUIMAR RESTREPO PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **cinco (05) de marzo 2020 a las 10:45 a.m.** en la Ccarrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 29**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

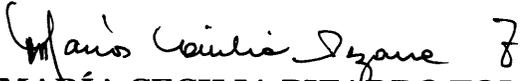
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00323- 00  
DEMANDANTE: BETSY MORENO BERNAL  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará el **4 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares (CAN) – Sala 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con C.C. N° 79.732.146 y T. P. N° 219.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y los anexos visibles a folios 126 a 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437  
de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de  
febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la  
notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia  
anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al  
párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Teléfono 5553939  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00481- 00  
DEMANDANTE: SANDRA MIREYA GERENA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **5 de marzo de 2020 a las 11:30 m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala **05**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Teléfono 5553939  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

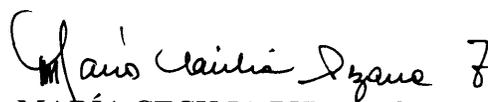
EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00486- 00  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

---

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **5 de marzo de 2020 a las 12:00 m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN. Sala **29**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00059 - 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES

Encontrándose el asunto de la referencia Pendiente por resolver respecto de la suspensión provisional solicitada por COLPENSIONES, advierte el despacho que el demandado señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, contestó la medida cautelar y la demanda sin la intervención de un profesional del derecho que lo represente en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere al señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, en calidad de demandado, para que informe al Juzgado si en los términos del artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 o 160 de la Ley 1437 de 2011, actúa en causa propia o ha designado un apoderado para que lo represente, teniendo en cuenta que tales disposiciones exigen que *"...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."*

En uno u otro caso deberá allegar al expediente el respectivo poder o los documentos pertinentes que demuestren su calidad de abogado, según el caso.

Para efectos de lo anterior se concede el termino de los cinco (05) siguientes a la notificación de la presente providencia para que aporte al plenario lo solicitado.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0078-00  
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MANTILLA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, quien funge como apoderado principal del señor JORGE ENRIQUE MANTILLA, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor JORGE ENRIQUE MANTILLA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en los 12 meses anteriores al retiro del servicio.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 47 del expediente.
3. Mediante auto de adiado 7 de junio de 2018 (fl. 49) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. La entidad demandada contestó la demanda ejerciendo sus derecho de defensa, (fls. 58-79)
5. A través de memorial de fecha 13 de enero de 2020 (fl. 88), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta

que el Consejo de Estado a través de la sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, modificó la postura respecto del tema debatido.

6. A través de auto de fecha 24 de enero de 2020, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en el constancia secretarial visible a folio 91 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 39 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial<sup>1</sup> contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial fl 87

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.*"

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado por el demandante al doctor JORGE IVAN GONZALAEZ LIZARAZO, visible a folio 1 del plenario, se encuentra que el abogado se está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

Y en cuanto a la condena en costas como efecto de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 *ibídem* dispone que el "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió".

Sobre este último punto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2016<sup>2</sup>, en el que se precisó que la determinación de las costas no es consecuencia automática del desistimiento y que para su imposición el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y establecer si las mismas se causaron y probaron. Veamos:

*"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso*

---

<sup>2</sup> CP. Marina Teresa Briceño de Valencia, expediente con radicación No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), actor: Pontificia Universidad Javeriana- Seccional Cali, demandado: Municipio de Santiago de Cali.

*ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costos y perjuicios.*

*... En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron"<sup>3</sup>.*

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor JORGE IVAN GONZALAEZ LIZARAZO, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

MAM

---

<sup>3</sup> Destacado por este Despacho.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00167 - 00  
DEMANDANTE: NUBIA ADELA CASTAÑEDA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado el 20 de septiembre de 2019, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte el juzgado que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al expresar que no se debe evaluar la conducta de las partes, sino que lo que se debe tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido,

fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$528.253 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00229-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: ELSA MERY PEÑA CLAVIJO

Una vez revisado el expediente, como quiera que la empresa de mensajería devolvió sin diligenciar la notificación ordenada a la señora Elsa Mery Peña Clavijo por no existir la dirección indicada, y que mediante escrito recibido por este despacho el 29 de noviembre de 2019 visible a folio 79, en cumplimiento de auto de 25 de noviembre de 2019 la entidad demandante allega nueva dirección de la demandada, se hace necesario intentar nuevamente la notificación otrora fallida.

También se observa que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, reconocido por auto de 30 de agosto de 2018, mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019 presenta renuncia a poder acompañada de comunicación a la entidad poderdante visible a folio 59, y que mediante memorial recibido el 9 de septiembre de 2019 la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C. 52.080.434 allega poder general otorgado por la entidad.

Igualmente se evidencia que la citada abogada presentó memorial de renuncia a poder visible a folio 85, informando de la comunicación de la misma a la entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se

**RESUELVE**

1. Por Secretaría inténtese la notificación personal a la señora Elsa Mery Peña Clavijo en la dirección aportada por la demandante a folio 79.

2. Se acepta la renuncia del abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C. S. de la J. por cumplir los requisitos establecidos por artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J. y por cumplir los requisitos establecidos por artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 0389 - 00  
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO HENAO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente se dispone lo siguiente:

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de noviembre de 2019, en la que se condenó en costas a la entidad demandada.

Por lo anterior y comoquiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, advierte esta sede judicial que el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas y en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener

en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho en virtud de la condena en costas efectuada a la entidad demandada esto es a la Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede a fijar como agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.051.027 que deben ser liquidadas por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

MAA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00401 - 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y LA SEÑORA ANA STELLA LOZANO  
CADENA

Junto con el escrito de la demanda, la entidad demandante solicitó la suspender provisionalmente los efectos de la Resolución RDP 008337 de fecha 3 de marzo de 2017 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual le fue reconocida a la señora ANA STELLA LOZANO CADENA la pensión de vejez.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la señora ANA STELLA LOZANO CADENA, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Requírase al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue copia de la demanda, para armar en cuaderno separado la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
 RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00401 – 00  
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES Y LA SEÑORA ANA STELLA LOZANO  
 CADENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto de fecha 29 de mayo de 2019 proferido por este juzgado por medio del cual previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se ordenó requerir a COLPENSIONES.

1. El recurso de Reposición

Los motivos de inconformidad de la providencia recurrida se resumen en los siguientes términos:

Argumenta la apoderada de la UGPP<sup>2</sup>, que en la providencia objeto del recurso, se enunció como demandada a la apoderada de la entidad demandante, siendo lo correcto enunciar a la señora ANA STELLA LOZANO CADENA.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2019, por lo cual el Despacho procede a decidirlo bajo los siguientes argumentos:

El despacho repondrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

<sup>1</sup> Folios 407 a 409 del expediente

<sup>2</sup> MAYRA ALEJANDRA AGUIAR SARMIENTO

1. Ante la providencia recurrida, la apoderada de la UGPP presentó replicas mediante el ejercicio del recurso de reposición, al considerar, en síntesis, que en la mentada providencia se enunció como demandada a la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUIAR SARMIENTO quien actúa como apoderada de la UGPP, cuando en realidad la parte demandada es la señora ANA STELLA LOZANO CADENA.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como los principios generales del derecho aplicable a toda clase de actuaciones judiciales, el despacho repondrá la providencia recurrida y en su lugar se pronunciará sobre la admisibilidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2019 proferido por este juzgado, en el sentido de indicar que la demandada es la señora ANA STELLA LOZANO CADENA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la demanda a la señora ANA STELLA LOZANO CADENA, a la dirección que aparezca reportada en la demanda o mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas, si lo tiene de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011. La cual deberá aportar con la contestación de la demanda las pruebas documentales que tenga a su poder y que pretenda hacer valer. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra. Así mismo Notifíquese el presente auto de admisión junto con la demanda al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a su delegado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los artículos 197 y 199 de la ley. 1437 de 2011

3º.- Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandante deberá aportar, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

5º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta

Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a la doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con C.C. N° 52.354.338 y T. P. N° 133.944 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública de representación No. 0195 de fecha 12 de febrero de 2019, visible a folios 425 a 430, que fue otorgada por el doctor Carlos Eduardo Humaña Lizarazo en calidad de Director Jurídico de la UGPP.

7°.- Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, visible a folios 421 a 423, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00035 – 00
DEMANDANTE:	ARNELLO BETANCOURTH PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Revisado el expediente el despacho observa que hay multiplicidad de demandantes con circunstancias individuales. En este sentido, el artículo 165 del CPACA, respecto de la acumulación de pretensiones establece:

**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, que hace alusión a la unión de distintas pretensiones, pero nada dice respecto de la acumulación subjetiva, que consiste en la pluralidad de sujetos de una misma parte, motivo por el cual, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debemos acudir a las previsiones del Código General del Proceso que regula en el artículo 88 el tema de la acumulación subjetiva. La mentada disposición indica:

**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De conformidad con el artículo citado, el despacho advierte lo siguiente: **(i)** en el presente caso no se cumple el literal a) del citado artículo por cuanto la causal del presente litigio está constituida por hechos, omisiones y actos administrativos distintos en cada uno de los 21 demandantes, **(ii)** La situación particular de cada uno de los 21 accionantes, fue resuelta por actos administrativos diferentes, circunstancia que fuerza concluir que no se cumple el literal b) del artículo 88 del CGP, **(iii)** en este mismo sentido, al haberse resuelto cada caso particular por medio de actos administrativos distintos, es porque las circunstancias de cada uno de ellos es diferente en relación con las prestaciones que cada uno reclama, motivo por el cual no hay una relación de dependencia entre ellos, que lleve a concluir que se deba tramitar en conjunto, incumpliendo de esta manera el literal c) del artículo arriba citado, y **(iv)** se incumple claramente el literal d) del artículo 88, por cuanto en cada uno de los 21 demandantes, se debe hacer un estudio de pruebas distinto para cada caso, valga decir las mismas pruebas no sirven para el estudio de todos los casos.

Finalmente y para reforzar los argumentos expuestos, se advierte que en el presente caso se incumple la disposición prevista en el artículo 162 de CPACA que indica que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y por separado.

Por lo anterior, en aras de la efectividad de los derechos fundamentales, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta que no resulta procedente tramitar la presente demanda con 21 demandantes en una actuación, se hace necesario ordenar el desglose de la presente demanda haciendo entrega de los documentos correspondientes a la apoderada de los accionantes para que presente demandas separadas y requerir a la apoderada del demandante para que elija respecto de cual demandante continuará el proceso en este despacho judicial.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el desglósense las peticiones de aprobación de conciliación a excepción de la del señor ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, con quien se continuará el trámite en este juzgado y las demás deberán ser entregadas al demandante a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**SEGUNDO:** Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 211 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial 6 DE

FEBRERO DE 2020, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0473-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CANO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197, 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

5°.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** En particular Certificación donde conste el último lugar de servicios del demandante y certificado donde consten los factores salariales devengados durante el último año de servicios con anterioridad a su reconocimiento pensional e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1032.385.953 y T. P. N° 262.419 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 17 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **17 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00512-00
Convocante	HIMELDA BERNAL BUITRAGO
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**1-. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

**2-. CONSIDERACIONES:**

La señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO**, actuando mediante apoderada, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora producto del pago tardío de sus cesantías definitivas, conforme a la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes (fls. 1-14).

**3-. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

Fueron aportados por las partes, las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial otorgado por la señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO**, a la Doctora **NORA YANINE CHAPARRO ÁVILA**, identificado con la C.C. N° 52.477.785 y T.P. N° 260.674 del C. S. de la J. (fl. 15).

2. A la señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO**, en su calidad de Docente ® del Magisterio adscrita a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., le fue reconocida las cesantías definitivas por retiro definitivo del servicio, a través de la Resolución N° 7745 del 14 de agosto de 2018, en cuantía de \$144.762.795 (fls. 17-19).

3. El mencionado pago de las cesantías definitivas fue puesto a disposición de la convocante el **28 de septiembre de 2018**, conforme lo señala el certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. que obra a folio 21 del expediente, por valor de \$144.762.795.

4. El 29 de mayo de 2019 la convocante radicó bajo el consecutivo N° E-2019-90713 en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. una petición mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el pago tardío de las cesantías definitivas de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 (fl. 25).

5. La anterior petición fue resuelta por el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. a través del Oficio N° S-2019-106192 del 6 de junio de 2019, en el sentido de manifestarle que su solicitud fue remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por tratarse de la entidad competente para resolver lo correspondiente a la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 (fl. 26). No reposa en el expediente respuesta al respecto de parte de la Fiduprevisora S.A.

6. Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se indica: *“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido HIMELDA BERNAL BUITRAGO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*

*No. De días en mora: 28*

*Asignación básica aplicable: \$3.397.579*

*Valor de la mora: \$3.171.074*

**Valor a conciliar: \$ 2.853.966 (90%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG (...)" (Fl. 68).*

7. Certificado de salarios y tiempo de servicios expedidos el 8 de agosto de 2019 por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Bogotá en el que consta que la asignación básica al momento de retiro del servicio de la parte convocante era de \$3.397.579 (fls. 22-24).

8. Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de diciembre de 2019, entre las partes, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (fls. 69-71):

***"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:***

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S. A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido HIMELDA BERNAL BUITRAGO contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S A. puso los recursos a disposición del docente*

*No. de días de mora 28*

*Asignación básica aplicable S 3.397 579*

*Valor de la mora \$ 3.171 074*

***Valor a conciliar: \$ 2.853.966 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 2 MESES*

*No se reconoce valor alguno por indexación*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG*

***Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste si acepta la fórmula de conciliación propuesta por la parte convocada, quien manifiesta que:*** "Conforme a la fórmula propuesta allegada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación manifiesto que acepto la fórmula en su integridad, en los términos allí previstos (...)"

9. Cedula de ciudadanía de la parte convocante (fl. 16).

#### **4-. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 12 de diciembre de 2019, suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconoce adeudar a la señora la señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO** la suma de \$2.853.966 Mcte., a título del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

#### **4.1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de

sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocado y a quien el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIAS RIOS** en calidad de Apoderado General de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 59-60), le sustituyó el poder con amplias facultades, entre ellas la de conciliar, a la Doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO** según se observa a folio 72 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **NORA YANINE CHAPARRO ÁVILA** (fl. 15), lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

#### **4.2. Que el asunto sea conciliable.**

El objeto de la conciliación recae en el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la parte convocante, en aplicación de la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

Al respecto, la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995<sup>1</sup> señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales y/o definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 2<sup>2</sup> regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas.

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando en el artículo 1<sup>o</sup> que el objeto de la Ley es “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, igualmente en los artículos 4<sup>3</sup> y 5<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

<sup>3</sup> “Artículo 4<sup>o</sup>. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> Artículo 5<sup>o</sup>. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del

fijó el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria.

Ahora bien, la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de cesantías parciales y/o definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes oficiales y para ello el legislador ha dispuesto para el caso de las cesantías liquidadas bajo el régimen retroactivo, un procedimiento dirigido a que el servidor público obtenga el reconocimiento y pago de sus cesantías. Estas cesantías, pueden ser liquidadas de manera definitiva, al momento de finalizar la vinculación laboral del servidor público o puede ser parcial, referida a que son susceptibles de retiro, en vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestren las causas legales para ello, como son, que estén dirigidas a la consecución o mejora de vivienda y a costear erogaciones provenientes de la educación.

Para el caso de retiro parcial o definitivo de las cesantías, el constituyente derivado expidió la Ley 1071 de 2006<sup>5</sup>, cuyo objeto quedó plasmado en el artículo 1<sup>o</sup>.

La normativa reseñada, encuentra su esencia en el procedimiento que debe seguirse, para la consecución del pago de las cesantías parciales y/o definitivas, así como su oportuna cancelación, dentro de los términos taxativamente previstos, so pena que empleador o aquella que tenga a cargo la administración de las cesantías, incurran en sanciones de tipo pecuniario.

Bajo estos supuestos la Corte Constitucional en la sentencia **SU-336 de 2017** concluyó que en atención a la naturaleza de la labor desempeñada por los docentes, éstos deben ser tratados como empleados públicos beneficiarios de la Ley 1071 de 2006, la cual cobija a todos los funcionarios y servidores de las ramas del poder público.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>8</sup>, zanjó el tema acerca de si se le debe aplicar la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995) a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regidos por la Ley 91 de 1989, debido a que dicha Corporación tenía posturas diferentes sobre el derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales o definitivas.

Por ello, con el propósito de unificar jurisprudencia, la Colegiatura expresó que los

---

término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

<sup>5</sup> Por medio de la cual “se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

<sup>6</sup> “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, aplicable a “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro<sup>6</sup>”.

<sup>7</sup> M. P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

<sup>8</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica. SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Dte.: Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

docentes por razón de la naturaleza del servicio que prestan; la regulación del servicio docente; su ubicación en la Rama Ejecutiva del Estado; y, la implementación de la carrera docente, que comprende el ingreso, ascenso y retiro del servicio hacen parte de la categoría de empleados públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y con base en ello estableció la siguiente regla jurisprudencial:

**«[...] 3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.**

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 5 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”. » (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la causación de esa erogación indemnizatoria, el Consejo de Estado en el seno de su Sala Plena, sentó las bases para tal fin en los siguientes términos<sup>9</sup>:

*“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>10</sup>), **10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>12</sup>], y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los **70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>13</sup>. (Negrita fuera de texto).***

Sobre tal forma de contabilización de la mora por el pago tardío de las cesantías, la Alta Corporación, explicó distintas situaciones que se presentan en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la señalada prestación social. En tal sentido, dijo que lo explicado respecto de las normas previstas en el C.P.A.C.A. se podía evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
-----------	--------------	------------------	-----------------------	-----------------

<sup>9</sup> Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>11</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente

<sup>12</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

<sup>13</sup>«Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 28	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden y de conformidad con el anterior pronunciamiento, se evidencia que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y/o parciales, está sujeto a un término perentorio y obligatorio, cuyo incumplimiento o falta de pronunciamiento, constituye una sanción y/o indemnización a favor del empleado, que la misma ley conmina a que cancele el empleador o el fondo encargado de la administración de las cesantías, por lo tanto, se colige que el hecho generador de la sanción pecuniaria, surge a partir de la morosidad en el reconocimiento y pago del auxilio en comento.

Bajo el anterior panorama, se estima que la sanción y/o indemnización moratoria, se concibe como un castigo de origen legal, contra la administración morosa en el pago de las cesantías, tardanza que no está en la obligación de soportar el trabajador o ex trabajador, por consiguiente, ese recargo pecuniario constriñe al empleador, para que efectúe el pago en las oportunidades legalmente establecidas.

Como quedó visto, la sanción y/o indemnización moratoria, se causa cuando vencen los 70 días hábiles siguientes, a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean definitivas o parciales, indistintamente de que hubiese pronunciamiento posterior al vencimiento del plazo otorgado y finaliza su causación, cuando se produzca el efectivo pago al servidor o ex servidor, según sea el tipo de cesantías retiradas.

Acreditados los anteriores supuestos y atendiendo a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, se evidencia, que la resolución proferida por la demandada en respuesta a la petición de cesantías presentada, fue expedida por fuera del término legal (15 días)<sup>14</sup>.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15 días** para expedir la resolución, **10 días** de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45 días** para efectuar el pago).

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías definitivas, conforme a la Ley 1071 de 2006 y sobre las cuales la entidad convocada reconoció adeudar la suma de \$2.853.966 Mite., a título de indemnización moratoria, sin reconocimiento de indexación, pagaderos en el término de 2 meses con cargo a los recursos del FOMAG y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de*

<sup>14</sup> Tal como se observa a folios 7-9 del expediente, con la Resolución No. 6179 del 13 de septiembre de 2016.

*lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)*”

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de la parte convocante, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4.3. Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso si bien no se está controvertiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, también es cierto que se ha configurado el silencio administrativo negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 29 de mayo de 2019 radicada bajo el N° E-2019-90713, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

#### **4.4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado la reclamación en sede administrativa.**

En este caso se observa que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y que se agotó la reclamación en sede administrativa, toda vez, que del acervo probatorio que obra en el expediente se advierte que la obligación se hizo exigible el **31 de agosto de 2018**, día en el cual empezó a correr la mora para la entidad demandada; es decir desde ese día la demandante contaba con 3 años para hacer exigible su derecho antes que operara el fenómeno prescriptivo (es decir hasta el 31 de agosto de 2021); sin embargo, la convocante señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO**, presentó la reclamación en sede administrativa el día **29 de mayo de 2019** (fl. 25) y posteriormente la solicitud de conciliación extrajudicial el **13 de septiembre de 2019** (fl. 1), es decir, dentro del término legal.

#### **4.5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines*

*esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15 días** para expedir la resolución, **10 días** de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45 días** para efectuar el pago).

Así, para el caso de la convocante se tiene que la contabilización del término para cancelar las cesantías definitivas, inició el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud en la entidad, es decir, a partir del **17 de mayo de 2018** y feneció el **30 de agosto de 2018**.

No obstante, se sabe en el proceso, que las cesantías definitivas fueron canceladas el **28 de septiembre de 2018**<sup>15</sup> de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del mencionado Ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Se puede apreciar, que el retardo en el pago de las cesantías parciales, estriba en **28 días calendario**, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación, esto es, **31 de agosto de 2018**, hasta el día anterior a su efectivo pago, esto es, el **27 de septiembre de 2018**.

---

<sup>15</sup> Fl. 21 del expediente.

Ahora bien, para establecer el monto de la sanción moratoria, la entidad convocada tomó el salario base devengado por la accionante al momento del retiro del servicio, esto es, **\$3.397.579** para el reconocimiento del retiro definitivo de las cesantías; posteriormente, lo dividió entre **30**, en aras de determinar el día de salario como docente, multiplicando su resultado por **28**, que correspondió a los días en mora, operación que arrojó la suma de **\$3.171.074**, de los cuales la entidad reconoció el 90% de dicho monto, arrojando como suma a conciliar la de **\$2.853.966** y así fue aceptado por la parte convocante (fls. 69-71).

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los dos (02) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, sin indexación, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, esto es, la suma de \$2.853.966 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con el presente documento el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar la indemnización moratoria; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **12 de diciembre de 2019** entre la Doctora **NORA YANINE CHAPARRO ÁVILA** en representación de la señora **HIMELDA BERNAL BUITRAGO**, identificada con la C.C. N° 41.714.559 y la Doctora **SOLANGI DÍAZ FRANCO** en su calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO** ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$2.853.966**, por concepto de la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías definitivas, con fundamento en la Ley 1071 de 2006 y demás normas aplicables, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0012-00  
 ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ  
 ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUE**, identificado con C.C. N° 1.019.102.127 y T. P. N° 305.281 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

ALAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00014 – 00  
DEMANDANTE: ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Director General** de la **Policía Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar fotocopia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, identificado con C.C. N° 79.734.050 y T. P. N° 173.288 del C. S. de la J., conforme al poder conferido (fls. 24-25).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Morales CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0021-00  
DEMANDANTE: CLARA INÉS RODRÍGUEZ ARROYO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda al Ministro de Defensa o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197, 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de

cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

5.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con C.C. N° 79.699.034 y T. P. N° 246.358 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 24 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **24 de febrero de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º  
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00034 – 00  
Demandante: JUAN CARLOS SARMIENTO SALGUERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe bajo la gravedad de juramento donde explique:

- El motivo por el cual si el señor JUAN CARLOS SARMIENTO SALGUERO le otorgó el poder al apoderado principal el Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA el 17 de octubre del 2019<sup>1</sup>, éste lo sustituyó en el abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA el día 11 de octubre del 2019<sup>2</sup>, es decir seis (6) días antes de que el apoderado principal estuviera facultado para delegar su mandato.

Lo anterior, por cuanto este despacho considera relevante entender las razones de la discrepancia entre las fechas de ambos poderes, máxime cuando ha sido notificado a este despacho por parte del Consejo Superior de la Judicatura la sanción que se encuentra vigente en contra del Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con C.C. No. 19.293799 y tarjeta profesional No. 109.557 del C.S.J.

Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Respaldo Fl.15

<sup>2</sup> Respaldo Fl.14

150

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 24 de febrero de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria